

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 30 DE NOVIEMBRE DE 2017

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

NÚMERO		IDENTIFICACION, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
36/2017	INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DICTADA EL 26 DE ENERO DE 2016 POR EL JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIA DE TRABAJO EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO 2152/2015-I. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ)	3 A 10 EN LISTA
184/2015	CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. (BAJO LA PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ)	11 A 39

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES
30 DE NOVIEMBRE DE 2017**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ
SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
EDUARDO MEDINA MORA I.
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:15 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE Se abre la sesión. Señor secretario, denos cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 114 ordinaria, celebrada el martes veintiocho de noviembre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras Ministras, señores Ministros, está a su consideración el acta. ¿No hay observaciones? ¿En votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADA.

Continuamos, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN 36/2017, DERIVADO DE LA SENTENCIA DICTADA EL 26 DE ENERO DE 2016 POR EL JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIA DE TRABAJO EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO 2152/2015—I.

Bajo la ponencia del señor Ministro Cossío Díaz y conforme a los puntos resolutiveos que proponen:

PRIMERO. ES FUNDADO EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA A QUE ESTE TOCA SE REFIERE.

SEGUNDO. EN EL CASO DE QUE AÚN LO EJERZA, QUEDA INMEDIATAMENTE SEPARADO DE SU CARGO RICARDO MONREAL ÁVILA, COMO TITULAR DE LA DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR HABER INCUMPLIDO LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO 2152/2015-I DEL ÍNDICE DEL JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIA DE TRABAJO EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

TERCERO. CONSÍGNESE A LA PERSONA MENCIONADA EN EL PUNTO RESOLUTIVO QUE ANTECEDE, DIRECTAMENTE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO EN PROCESOS PENALES FEDERALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO EN TURNO, POR EL DESACATO A UNA SENTENCIA DE AMPARO, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, A FIN DE QUE SEA JUZGADA Y SANCIONADA POR LA DESOBEDIENCIA COMETIDA, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 267 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE.

CUARTO. PARA LOS EFECTOS MENCIONADOS EN LA PARTE FINAL DEL APARTADO III DE ESTA RESOLUCIÓN, DÉJESE EL PRESENTE INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA ABIERTO Y REQUIÉRASE A LA AUTORIDAD AHÍ

SEÑALADA EL CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO EN LOS TÉRMINOS ESPECIFICADOS.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Tiene la palabra el señor Ministro Cossío, ponente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Señoras y señores Ministros, el asunto con que se ha dado cuenta, por parte del señor secretario, tiene los siguientes antecedentes. En el año dos mil tres, ***** demandó ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, por el despido injustificado del que fue objeto en dos mil uno. El diez de agosto de dos mil nueve se dictó laudo condenatorio en el juicio laboral 6719/2003, que ordenó al Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, a que reinstalara a la actora, pagara las percepciones inherentes a su reinstalación, que estas son entero de las respectivas aportaciones de seguridad social ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al Fondo de Vivienda (FOVISSSTE) y al Sistema de Ahorro para el Retiro, le entregara el nombramiento como trabajadora de base, así como el reconocimiento de su antigüedad a partir del dieciséis de enero de mil novecientos noventa y siete; así como el pago de la cantidad que la Sala laboral cuantificó, acumulada al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, por concepto de salarios caídos, salarios devengados, prima vacacional y aguinaldo de dos mil uno a dos mil tres, más los que se siguieran generando, hasta que la quejosa fuere reinstalada.

El ocho de diciembre de dos mil quince, ***** promovió juicio de amparo en el que reclamó el incumplimiento del laudo referido. El veintiséis de enero de dos mil dieciséis, el Juez Octavo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México dictó

sentencia en el expediente 2152/2015-I, en el que concedió el amparo solicitado.

En contra de esta determinación, tanto la quejosa como la autoridad responsable interpusieron recurso de revisión, y en ejecutoria de tres de junio de dos mil dieciséis, el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito modificó la sentencia recurrida y concedió el amparo para que el Jefe Delegacional realizara lo siguiente: diera cumplimiento inmediato a la reinstalación de la actora en forma física, material y jurídica, pagara las percepciones correspondientes inherentes a la reinstalación, entregara nombramiento como trabajadora de base, reconociera su antigüedad a partir del dieciséis de enero de mil novecientos noventa y siete, y pagara salarios caídos a partir del dieciséis de junio de dos mil dieciséis; adicionalmente, pagara salarios devengados de abril, mayo y la primera quincena de junio de dos mil tres, y pagara la prima vacacional y el aguinaldo de dos mil uno al dos mil tres, y los que se siguieran generando.

El cumplimiento de la sentencia de amparo, en los términos precisados, fue requerido por el juez de distrito, entre junio de dos mil dieciséis y octubre del mismo año, en –al menos– catorce ocasiones.

Una vez efectuados los requerimientos y dado que no se obtuvo el cumplimiento de la sentencia, el juez de distrito ordenó remitir el expediente al tribunal colegiado para continuar con el trámite de inejecución.

En sesión de veintiséis de enero de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos y ante el incumplimiento de la responsable, el tribunal colegiado determinó que el incidente de inejecución era fundado, por lo que remitió los autos a esta Suprema Corte de

Justicia. El veinte de febrero de dos mil diecisiete, el Presidente de la Suprema Corte admitió el incidente de inejecución y requirió cumplimiento del mismo al delegado responsable.

Ahora bien, es importante precisar que, con independencia del relato del trámite que he hecho, en el procedimiento de ejecución, llevado a cabo por el juez de distrito, continuó, aun cuando el expediente estuviera radicado en el colegiado o en esta Suprema Corte; de forma tal que, entre noviembre de dos mil dieciséis y noviembre de dos mil diecisiete, se volvieron a hacer múltiples requerimientos.

Esto es, hasta el día de hoy, y en conjunto, el juez de distrito ha requerido el cumplimiento de la sentencia en más de cuarenta y tres ocasiones, a esto hay que sumar los requerimientos realizados tanto por el presidente del tribunal colegiado como de esta Suprema Corte de Justicia.

En suma: en un lapso de diecinueve meses se requirió en más de cuarenta y cinco ocasiones el cumplimiento de una sentencia de amparo que, a su vez, implica el cumplimiento de un laudo laboral emitido el diez de agosto de dos mil nueve.

En atención a lo anterior, el proyecto con el que se ha dado cuenta, propone declarar fundado el incidente de inejecución, y ordenar la separación inmediata del Titular de la Delegación Cuauhtémoc, así como su consignación ante el Juez de Distrito en Procesos Penales Federales en la Ciudad de México en turno, por el desacato a una sentencia de amparo que, en términos de lo dispuesto en el artículo 267, fracción I, de la Ley de Amparo, prevé: "Se impondrá pena de cinco a diez años de prisión, multa de cien a mil días, en su caso destitución e inhabilitación de cinco

a diez años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión” cuando la autoridad haya incumplido con una sentencia.

Ahora bien, informo a este Pleno que estando listado este asunto, el día diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, se recibieron oficios del apoderado del Titular de la Delegación Cuauhtémoc y del propio delegado, Ricardo Monreal Ávila, mediante los cuales presentaron contrarecibo de cuenta por liquidar, certificado el dieciséis del mismo mes y año, que tiene como beneficiaria a la quejosa señalada, por un importe neto de dos millones, cincuenta y tres mil, cuarenta y cinco pesos, debidamente sellado por la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México; asimismo, se presentó copia certificada del oficio de la Dirección General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica de la Ciudad de México, en el que se otorgó el visto bueno de la Delegación Cuauhtémoc, a fin de ejercer los recursos aprobados en el presupuesto de egresos por la cantidad antes señalada.

El veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, el Titular de la Delegación Cuauhtémoc, Ricardo Monreal, presentó copia certificada de un oficio firmado por el Subsecretario de Administración y Capital Humano, en el que se determinó procedente llevar a cabo la transformación plaza-puesto, y cambio de tipo de nómina 5 “A-1”, en el proceso de nómina de la quincena veintidós de dos mil diecisiete; de igual forma, adjuntó constancia de nombramiento por aplicación del movimiento 2601, transformación de plaza-puesto y 2751, cambio de tipo de nómina a la quejosa ya indicada.

El veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete se recibió oficio del Titular de la Delegación Cuauhtémoc, por el que remitió oficio con el que solicitó al Jefe de Servicios de Recaudación de Ingresos, Tesorería General (ISSSTE), girara las instrucciones necesarias

para la elaboración del cálculo de cuotas y aportaciones para el reconocimiento de antigüedad de la quejosa, a partir del dieciséis de enero de mil novecientos noventa y siete.

El veintiséis de noviembre de dos mil diecisiete, se recibió oficio del apoderado del Titular de la Delegación Cuauhtémoc, por el que se anexó constancia de la diligencia llevada a cabo el veinticuatro del mismo mes y año, ante la Sala laboral, en la que se entregó a la quejosa constancia de nombramiento como Líder Coordinador del Proyecto "A", de base, así como el original del contrarecibo que contiene la cuenta por liquidar, certificada por un importe neto de dos millones, cincuenta y tres mil, cuarenta y cinco peso, por ser la única cantidad líquida a pagar, determinada en autos.

En dicha diligencia, el Secretario General Auxiliar de la Sala laboral asentó lo siguiente: En este acto se da fe de la entrega del contrarecibo que contiene la cuenta por liquidar certificadas por un importe de dos millones, cincuenta y tres mil, cuarenta y cinco pesos, así como entrega del formato para el cálculo de cuotas para el reconocimiento de antigüedad en copia certificada y anexos que lo acompañan, constancia del nombramiento como Líder Coordinador de Proyectos "A", de base, documento alimentario que contiene la plaza autorizada para su reinstalación, entrega que hace el apoderado de la Delegación Política Cuauhtémoc. Túrnese el presente expediente al Pleno de la Sala, para que acuerde conforme a derecho sobre las manifestaciones vertidas por los comparecientes.

El veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, el Titular de la Delegación Cuauhtémoc, Ricardo Monreal, presentó diversas constancias referentes al pago del costo de reconocimientos y antigüedad de la quejosa, a saber: cuenta por liquidar certificada, declaración de obligaciones de cuotas y aportaciones de

seguridad social, recibo electrónico e imagen de la resolución con el costo del reconocimiento de antigüedad.

El veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, Ricardo Monreal Ávila, Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, presentó oficio mediante el cual anexó copia simple del acuerdo de veintiocho del mismo mes y años, del Magistrado Presidente de la Tercera Sala del Tribunal laboral, por la cual se señala que el apoderado del titular responsable exhibió constancia de nombramiento como Líder Coordinador de Proyectos "A", de base, formato para el cálculo de cuotas para el reconocimiento de antigüedad y copia certificada, contrarecibo de cuenta por liquidar, por la cantidad de dos millones, cincuenta y tres mil, cuarenta y cinco pesos.

En esa misma documental, se advierte que la quejosa recibió de conformidad el referido contrarecibo de cuenta por liquidar; con base en las manifestaciones de la quejosa, la previno para que en el término de tres días exhibiera su respectivo incidente de liquidación, apercibida que de no hacerlo, se remitirá el expediente al archivo de dicho tribunal.

El día de hoy, por la mañana, Ricardo Monreal Ávila, presentó oficio al que anexó: comprobante que ampara el pago de costos por reconocimiento de antigüedad ante el ISSSTE, de la quejosa ***** , por el período del dieciséis de enero de mil novecientos noventa y siete al treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete; oficio de la Directora de Recursos Humanos por la que presenta a la quejosa ***** , como trabajadora adscrita a la demarcación territorial del Centro Histórico, adscripción de personal de la quejosa como trabajadora del órgano político administrativo en Cuauhtémoc.

Asimismo, el día de hoy se recibió el acuerdo dictado el día de ayer, por el cual el juez de distrito remitió diversas documentales exhibidas por las autoridades, que son las mismas que he reseñado. En ese acuerdo destacó que no ha emitido acuerdo alguno en el que se haya tenido por cumplida la sentencia de amparo, en virtud de que se encuentra pendiente que la Sala laboral le remita copia certificada a la diligencia de veinticuatro de noviembre pasado.

En este sentido y en atención a las documentales que me he permitido reseñar, solicito a este Tribunal Pleno que el asunto quede en lista, con el objeto de que, en mi carácter de Ministro ponente, pueda estar en condiciones de dar el trámite correspondiente, conforme a lo previsto en el punto Cuarto, fracción III, segundo párrafo, del Acuerdo General Plenario 10/2013. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Entonces, como lo pide el señor Ministro ponente, y en atención a las constancias con las que nos ha dado cuenta.

QUEDA EL ASUNTO EN LISTA.

Continuamos entonces, señor secretario, con el siguiente asunto del orden del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 184/2015,
SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y LA
SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Piña Hernández y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS DENUNCIADA.

SEGUNDO. DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA EL CRITERIO SUSTENTADO POR EL PLENO DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO. DESE PUBLICIDAD A LA TESIS DE JURISPRUDENCIA QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 219 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE;

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Pongo a su consideración, señoras y señores Ministros, los tres primeros considerandos de esta propuesta, relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación y a la narrativa de los criterios contendientes. ¿No hay observaciones? ¿En votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS.

Y el cuarto, que se refiere a la existencia de la contradicción de tesis. Le suplico a la señora Ministra Piña que se encargue de la presentación.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias señor Ministro Presidente. En esta contradicción de tesis, se encuentra suscitada entre la Primera y la Segunda Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; el punto central de la contradicción está estableciendo en determinar qué medio de impugnación procede en contra de la notificación hecha por lista de una sentencia dictada en amparo directo cuando se estima que la misma debió realizarse de manera personal por haberse planteado una cuestión de constitucionalidad. Ese es el punto central de esta contradicción, el recurso que procede.

En este punto se establece que, para dar respuesta a esta interrogante, se parte de explicar la naturaleza tanto del recurso de reclamación como del incidente de nulidad de notificaciones, y se sostiene que, en términos del contenido normativo de los artículos 103 y 32 de la Ley de Amparo abrogada, y 104, 32 y 68 de la Ley de Amparo vigente, las causas que originan dichos recursos y los objetos que se pretenden alcanzar a través del recurso de reclamación y del incidente de nulidad de notificaciones son notoriamente distintos.

El primero de ellos, alude a la legalidad de las consideraciones del acuerdo o resolución impugnados, en tanto que el segundo tiene por objeto revisar la legalidad de la notificación de las actuaciones realizadas; es decir, el recurso de reclamación atiende a la revisión de la legalidad de la decisión judicial; en cambio, el incidente de nulidad de notificaciones está circunscrito a la

legalidad del acto por virtud del cual se hace del conocimiento de las partes dicha decisión.

Así, para resolver la pregunta, en el sentido de qué medio de defensa procede cuando se pretende impugnar las notificaciones realizadas por listas de una sentencia dictada en amparo directo, cuando se considera que debió hacerse esa notificación de forma personal por haberse planteado en la demanda de amparo una cuestión propiamente constitucional; se concluye que dicho mecanismo es el incidente de nulidad de notificaciones. Y el estudio que se realiza en el proyecto propone que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis que se encuentra al final del proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración este considerando cuarto respecto de la existencia de la contradicción de tesis. ¿No hay observaciones? ¿En votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADO.

Y continuamos, por favor, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Hice una presentación general en cuanto a que, tomando en consideración la naturaleza.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Mencionando cuáles eran los temas de contradicción. Muy bien.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Sí. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces está a su consideración la resolución de fondo de la contradicción. ¿Alguna observación, señores Ministros? Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Este es un asunto que en la Segunda Sala ha tenido una discusión enorme desde hace muchísimo tiempo y, aunque hay dos asuntos que podrían haber ameritado el determinar que a lo mejor hay abandono de criterio, no lo es en su totalidad, por eso estuve de acuerdo con que sigue prevaleciendo la contradicción, porque nada más se separan de una parte de la tesis que teníamos.

Me parece que es un tema muy importante, porque hay una discrepancia de criterios muy grandes en los tribunales colegiados de circuito en cómo se debe de notificar la sentencia que se dicta en un juicio de amparo directo.

Si recuerdan, la anterior Ley de Amparo no establecía un artículo que dijera si la notificación de la sentencia de juicio de amparo directo tenía que ser personal o tenía que ser por lista; es hasta la nueva Ley de Amparo cuando el artículo 188 nos dice que la sentencia que pueda ser recurrible ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe de tener una notificación personal.

Anteriormente todo se iba con el artículo que establecía el catálogo de notificaciones personales y había una especie “de cajón de sastre”, aquellas que considerara conveniente el funcionario jurisdiccional; entonces se decía: ésta es de las que se puede considerar conveniente que se notifique personalmente para poder realizar el cómputo a partir de cuándo se da para la promoción del recurso de revisión, ante esta situación ¿qué sucedía? Que se presentaban muchos recursos de revisión que se

hacían en forma extemporánea, ¿por qué razón? Porque los tribunales colegiados normalmente notifican estas sentencias por lista y, salvo que estén muy al pendiente, que puede hacerse – incluso– ahora –afortunadamente– con medios electrónicos para saber cuándo se listó el asunto y cuándo el asunto está siendo resuelto, pues –desgraciadamente– no todo mundo goza de este tipo de medios electrónicos y no todo mundo sabe con precisión cuándo se resolvió su asunto y cuándo se notificó por lista.

Entonces, llegaba a suceder con bastante frecuencia que, cuando se presentaba el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este recurso ya era extemporáneo; desde luego, partiendo de que la notificación se había hecho por lista, estoy refiriéndome a la Ley de Amparo anterior, cuando todavía no había disposición expresa de que se notificara personalmente.

Ante esta situación, la Segunda Sala emitió una tesis que fue muy reiterada con posterioridad, a partir de dos mil diez, fue la primera tesis aislada, la 2a. XIV/2010, que emite la Segunda Sala, en el sentido de considerar que todas aquellas sentencias que se emitieran en juicio de amparo directo, en donde pudiera haber el recurso de revisión ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, tendrían que ser notificadas de manera personal, entonces, se emitió esta tesis por la Segunda Sala. ¿Qué sucedió? Pues, aun estableciéndose la obligación de que la notificación se hiciera de manera personal, no siempre se hacía, y el problema seguía persistiendo, es decir, la sentencia que era impugnada en el recurso de revisión se notificaba por lista, y en el momento en que interponían el recurso de revisión, en muchos casos, ya era extemporáneo.

Esto se discutió en la Segunda Sala —incluso— con la actual integración, con excepción de la presencia del señor Ministro

Layne, pero la discusión fue en muchas sesiones, —debo mencionar— fue un tema que tocamos en muchas ocasiones y ¿qué analizábamos? ¿Cuál sería la posibilidad de impugnar el hecho de que no se haya ordenado en la sentencia respectiva la notificación personal?, decíamos: si es en el recurso de revisión, lo que se ha dicho es que es un recurso excepcional, que es un recurso que solamente tiene que versar sobre cuestiones de constitucionalidad, de interpretación, de convencionalidad o de interpretación convencional, siempre y cuando estos sean temas de importancia y trascendencia, y si hablamos de un problema de notificación, finalmente, se reduce a un problema de legalidad.

Luego dijimos también: ¿puede ser un recurso de reclamación? Pues no, ¿por qué un recurso de reclamación no? Porque se trataba de una decisión emitida por el tribunal colegiado dentro de la sentencia, era la que ordenaba su notificación, entonces, esto no es recurrible en reclamación.

¿Aclaración de sentencia? Dijimos, eventualmente puede proceder, pero esa aclaración de sentencia, ¿quién la tenía que hacer? Pues el tribunal colegiado, plantear su aclaración para decir: ordené la notificación por lista, debiendo haber sido personal, pero si oficiosamente el tribunal colegiado no lo hacía, de todas maneras no se subsanaba el problema.

Y el otro era el incidente de nulidad de notificaciones, entonces, cuando analizamos el incidente de nulidad de notificaciones, ¿qué es lo que dijimos? ¿Cuál es la naturaleza jurídica del incidente de nulidad de notificaciones, cuál es la razón de ser del incidente de nulidad de notificaciones? Viendo las tesis que —de alguna manera— han prevalecido en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de qué procede, y viendo lo que se establecía en la propia Ley de Amparo, tanto en la anterior como en la actual,

llegamos a la conclusión de que el incidente de nulidad de notificaciones procede única y exclusivamente respecto de las notificaciones mal hechas, es decir, la notificación que el actuario en el momento en que va a realizarla, o no la hace en el domicilio que se le mandó, o la hace con una persona diferente a la encomendada, o le falta algún dato relacionado con la localización, o debiendo haber dejado citatorio no lo dejó o hace una notificación distinta a la que le mandaron, tan es así, que la ley anterior y la ley actual –incluso– establecen, para este funcionario, sanciones cuando no se realiza de manera adecuada esta notificación.

Entonces, el incidente de nulidad de notificaciones, tanto en la Ley de Amparo anterior como en la actual, siempre se ha entendido como aquel incidente que va a dejar sin efectos una notificación mal realizada, pero mal realizada en los términos que hemos señalado, y no es el caso, ¿por qué razón? Porque aquí no es que la notificación haya estado mal hecha, aquí el problema es que estuvo mal ordenada, y estuvo mal ordenada en la sentencia, porque es ahí donde se dijo que se notificara por lista, y la notificación por lista se hizo conforme manda la ley, o sea, no había ningún problema para determinar la nulidad de esa notificación, en los términos que se especifican tanto en la anterior Ley de Amparo como en la actual ¿por qué? Porque la notificación estaba bien hecha, lo que estaba mal era la orden que se dio del tipo de notificación a realizar.

Entonces, ante esta situación, en la Segunda Sala llegamos a la determinación de que teníamos que establecer un sistema para poder establecer la posibilidad de tener una fecha cierta de notificación, y a partir del cual se estableciera el cómputo para promover el recurso de revisión.

Entonces, hicimos el análisis siguiente: conforme al Código Federal de Procedimientos Civiles, en los artículos 356 y 357, de aplicación supletoria, cuando estamos en presencia de una sentencia dictada en juicio de amparo indirecto, una sentencia biinstancial, necesitamos que, una vez dictada esta sentencia por el juez de primera instancia, si esta sentencia es recurrida o no, si no es recurrida en tiempo el juez la declara ejecutoriada, porque pasó el tiempo necesario para su impugnación y no se impugnó, entonces, esa resolución causa estado a través de un auto que conocemos como un auto en el que se declara ejecutoriada; luego, si la sentencia es recurrida va al tribunal de alzada, al tribunal colegiado o a la Suprema Corte, entonces, una vez que esto se decide en segunda instancia, la sentencia causará estado porque en el recurso correspondiente se determinó si se confirma, si se revoca, si se modifica, entonces, ahí causa estado.

¿Qué sucede con las sentencias de juicio de amparo directo? El juicio de amparo directo –como todos sabemos– es el conocido como juicio uniinstancial; entonces, siendo un juicio uniinstancial, pues la sentencia que se dicta causa estado, según lo establecido por el propio Código Federal de Procedimientos Civiles, por ministerio de ley, porque no hay recurso, se dicta la resolución por el tribunal colegiado y no hay recurso, con excepción de aquellos asuntos que, cuando revisten ciertas características, pueden ser impugnados ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que son aquellos en los que se impugna inconstitucionalidad de leyes, inconvencionalidad, interpretación de un artículo de la Constitución, interpretación de algún tratado, siempre y cuando sean importantes y trascendentes, en estos casos procede una instancia superior, que es ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Entonces, la reflexión que hicimos en la Segunda Sala fue: esta sentencia tiene la posibilidad de ser recurrida, pues se sitúa exactamente en la misma posición que la sentencia de primera instancia dictada por un juez de distrito; entonces, existe la posibilidad que el tribunal colegiado declare también ejecutoriada, si no se impugnó a través del medio ordinario, o bien, habiéndose impugnado, al regreso de este recurso, pues se pueda decir que ha causado estado, que está firme y, entonces, ordenar su archivo, o bien, ordenar su cumplimiento o devolverla al juez de distrito, lo que sea necesario; no, es amparo directo, no la devolvería al juez de distrito, se la queda él.

Establecimos eso, se equipara a la sentencia de primera instancia de juez de distrito y se hace necesario que se declare ejecutoriada, ¿por qué? Porque es cuando excepcionalmente procede el recurso ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y así elaboramos unas tesis en la Segunda Sala, diciendo que era necesario que en este tipo de sentencias se notificara personalmente.

Desde luego que, si no se notificaba personalmente, a partir de ese momento se podía contar el plazo para la interposición del recurso que, entonces, el tribunal colegiado debía –de alguna manera– establecer el auto en el que se declarara la firmeza de la resolución.

Tan traía problemas para la promoción del recurso que, por eso, estamos hoy discutiendo esta situación, pero no sólo eso, traía otros problemas como, por ejemplo, que las autoridades responsables llegaban a cumplir la sentencia antes de que se presentara el recurso de revisión, en una sentencia que todavía se encontraba *sub judice*; entonces, todo este tipo de problemas se

producían –precisamente– por no saber exactamente cuándo esa sentencia ya podía haber causado estado.

Entonces, por esos ideamos ese sistema de decir: haz exactamente lo mismo tribunal colegiado, que hace el juez de distrito en una sentencia de primera instancia, que puede ser recurrible antes otro tribunal. Tú di cuándo ya causó estado; sin embargo, pues así, mucho éxito –que digamos– no tuvieron nuestras tesis, y la verdad es que los colegiados nunca declaraban ejecutoriadas las sentencias y el problema seguía prevaleciendo.

Entonces ¿qué sucedió? Empezaron a llegar algunos asuntos a la Segunda Sala, donde seguía prevaleciendo exactamente el mismo problema, ¿qué sucedía? Pues que la notificación se había ordenado por lista, debiéndose haber ordenado de manera personal; el recurso –si tomábamos en consideración la fecha de notificación por lista– era extemporáneo; sin embargo, la Presidencia, pues de manera —digo— muy prudente, lo que hacía era analizar si el recurso de revisión tenía o no los requisitos de procedencia; es decir, que hubiera problema de inconstitucionalidad, de interpretación, importancia y trascendencia; entonces, si la Presidencia encontraba esto, pues admitía el recurso y lo mandaba a la Sala para que, en todo caso, se hiciera el análisis respectivo.

Entonces ¿qué hicimos en la Sala? Pues empezamos a analizar estos recursos, y dijimos: ya que no nos hicieron caso en la resolución de que se declararan incompetentes, pues tampoco los podemos dejar en estado de indefensión, si no se cumplió con una notificación personal, que –a nuestro juicio– era necesaria y seguía subsistiendo la tesis respectiva.

Entonces, lo que dijimos fue: ¿en dónde se va a tener que impugnar? Volvimos otra vez al análisis y dijimos: pues en la revisión, porque la parte donde se estableció la orden de una notificación indebida fue en la sentencia, y la única manera de combatir esa sentencia es a través del recurso de revisión.

No quiere decir que se abra el recurso de revisión para efectos de analizar si se debía o no hacer la notificación de tal o cual manera. ¿Por qué razón? Porque ya la Presidencia había analizado — primero que nada— si se daban los requisitos duros de procedencia del recurso; y entonces, en la parte donde tenemos la obligación de analizar, que es la oportunidad del recurso, pues aquí analizábamos si el recurso era oportuno o no, y al decir: pues es extemporáneo, pero la notificación se ordenó de manera indebida, porque se ordenó por lista, debiendo ser personal, y se satisfacen todos los demás requisitos, pues el recurso es procedente, y ahí lo analizábamos. Esa es la última forma — podríamos decir— que en la Segunda Sala se venía tratando este tipo de asuntos.

Me parece que el sistema de declarar ejecutoriado, era lo más correcto, porque era darle la verdadera naturaleza de esta sentencia, que se convierte en una sentencia de primera instancia y hace necesario una declaratoria de ejecutoria. Pero, si no se tiene la costumbre, si no se llega a hacer, pienso que tampoco se les puede dejar en estado de indefensión y, en todo caso, la manera de impugnar una decisión en la sentencia, es a través del recurso de revisión; entonces, por eso dijimos: no siendo una cuestión primordial su análisis, por ser de legalidad, primero, analizamos si el recurso es procedente, y si lo es por los requisitos duros que debe de satisfacer, entonces, vemos si se da o no una indebida orden de notificación y, entonces, lo tenemos por presentado en tiempo.

¿Por qué insisto en la nulidad de notificaciones? Porque no es la naturaleza, la nulidad de notificaciones es para declarar nula la notificación mal hecha por el funcionario que la lleva a cabo ¿por qué? Porque la hizo indebidamente, no por la orden dada indebidamente en una sentencia, entonces, por esa razón, –de manera muy respetuosa, nosotros, al menos yo— no lo comparto pero, desde luego, entiendo que es un asunto que se debe resolver; de una forma o de otra necesitamos dar seguridad jurídica. Me encantaría que se estableciera el criterio de la Segunda Sala pero, si no, el que sea, si la mayoría indica que es a través del recurso de revisión, –respetuosamente— no lo compartiré por las razones que he mencionado pero, me parece que quedaría una decisión que va a dar seguridad y certeza jurídica para la impugnación de estos asuntos.

Otra situación más es: que si interponemos el incidente de nulidad de notificaciones ante el tribunal colegiado para desestimar una notificación, que no está mal hecha, que está mal ordenada, de todas maneras esto, conforme a la jurisprudencia del Pleno, es obligación de resolver también del presidente del tribunal, y esto, además, es reclamable; que también podía darse si es que acogiéramos el criterio de la declaración ejecutoriada, también la decisión de que se estaba declarando ejecutoriada –eventualmente— podría ser reclamable por la persona que –en un momento dado— considerara que se estaba dejando como firme una sentencia que no debería de estar por una indebida notificación.

Entonces, las razones, quería explicarlas, porque es un asunto que se ha discutido muchísimo en la Segunda Sala, y que nos ha dado una gran preocupación y, por eso, llegamos a estos criterios, y ¿por qué razón?, bueno, al menos yo, –de alguna manera—

sostengo que debe de hacerse a través del recurso, si acogieran lo de la ejecutoria me encantaría, pero creo que va a estar difícil; entonces, –cuando menos– que fuera impugnabile dentro del recurso de revisión en estas circunstancias, no como algo primordial, sino una vez establecida la procedencia, de todas maneras tenemos la obligación de analizar la oportunidad, y ahí sería el momento para analizar el tipo de notificación que se ordenó y determinar si el recurso es o no procedente.

Si este Pleno considera que ese no es el criterio idóneo, de todas maneras, me dará mucho gusto que quede una decisión de Pleno, obligatoria para los tribunales, en la que se determine ¿cuál es la forma en que debe de llevarse a cabo esta notificación y su impugnación para tener una fecha cierta? ¿A partir de cuál se puede establecer el cómputo para la procedencia del recurso? Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. ¿Quién más, señores Ministros? ¿No hay nadie más? Entonces, procederíamos a tomar la votación directamente. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Nada más para comentar lo que amablemente nos explicó la Ministra Luna. Aun cuando la Ley de Amparo no establecía antes que, cuando en el amparo directo se abordara una cuestión de constitucionalidad la notificación tenía que ser personal, por disposición expresa de ley, que era el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y había tesis de la Segunda Sala y tesis de jurisprudencia de la Primera Sala, en la que se establecía que, cuando —precisamente— en el amparo directo al no ser acto reclamado, pero en los conceptos de violación se analizara una cuestión de constitucionalidad era obligación de los tribunales

colegiados notificar personalmente, entonces, ya estaba claro en ley y en tesis tanto de la Segunda Sala como de la Primera Salas, que esto tenía que ser así por los tribunales colegiados.

¿Qué sucede en la práctica? En la práctica, algunos tribunales colegiados lo hacían y otros colegiados no lo hacían; es decir, no se ordenaba la notificación personal cuando se advirtieran estos temas en la sentencia, pero la obligación de hacerlo en notificación personal estaba desde la anterior Ley de Amparo, como ahora expresamente en la actual Ley de Amparo.

Precisamente, derivado de que no se ordenaba la notificación ¿qué sucede? Cuando no procede recurso alguno, las sentencias causan ejecutoria por ministerio de ley; por lo tanto, los colegiados o los juzgadores no tienen que dictar un auto que diga que causó ejecutoria, porque causan ejecutoria por misterio de ley; en cambio, cuando admiten recurso tienen que esperar el término para el recurso para dictar el auto que causa ejecutoria. ¿Qué pasaría?, que es parte del problema que se está desarrollando. Derivado de esta cuestión, no todas las sentencias que se dictan en amparo directo tiene que haber un auto que cause ejecutoria, solamente aquellas que pudiesen admitir recurso; si el propio colegiado no ordenó la notificación personal, lógicamente no va a dictar un auto que declare ejecutoriada la sentencia y, entonces, pretender que hasta que dicte el auto que declare ejecutoriada, es cuando pueden irse en reclamación contra el auto, creo que ¿se obligaría a los tribunales colegiados a que todas las sentencias tienen que dictar un auto que cause ejecutoría? No, es conforme a la ley, aquellas que admiten recurso, y las que no admiten, causan ejecutoria por ministerio de ley.

Ahora, la interpretación que dio la Primera Sala a todo el capítulo de notificaciones, tanto de la anterior Ley de Amparo como de la

actual, es que el incidente de nulidad de notificaciones, en términos del artículo 32 procede cuando no se lleve a cabo conforme a las disposiciones de la ley, porque así lo dice textualmente.

Entonces, si la propia obligación de la ley establece —en el capítulo de notificaciones— cómo deben ser las notificaciones, no sólo en su realización, sino también en la forma en que debe practicarse, personalmente cuando admitan recurso, etcétera. Entonces, todo el capítulo de notificaciones es lo que es producto de un incidente de nulidad de notificaciones, no sólo lo que lleve a cabo el actuario, sino en sí misma la notificación; si una notificación, aun ordenada, está mal hecha, porque se ordenó mal, entonces, procede el incidente de nulidad de notificaciones contra esa orden que, en este caso, dio el tribunal colegiado en la sentencia, que se hiciera por lista, normalmente ponen notifíquese; la diferencia es notifíquese personalmente. Esa fue la interpretación que realizó la Primera Sala, creo que es donde está la divergencia.

Todo el capítulo de notificaciones, conforme al artículo 32 que dice: cualquier notificación que no se efectúe en términos de lo que dice esta ley, será nula. Entonces, si la propia Ley de Amparo nos dice cómo deben ordenarse las notificaciones, y no se llevan a cabo, como dice la ley, en consecuencia, procede el incidente de nulidad de notificaciones.

Ahora, el que se analice en el recurso de revisión, —que es lo que proponía la Ministra Luna— eso es motivo de contradicción de la segunda tesis que traemos ahora. Me informaron, de la Segunda Sala que ese criterio ya había sido abandonado en una reciente resolución, me pasaron —incluso— el proyecto donde están desechando el recurso por extemporáneo, reiteran la tesis que

dice: “AMPARO DIRECTO. CONTRA LA OMISIÓN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE ORDENAR NOTIFICAR PERSONALMENTE UNA SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO, PROCEDE RECURSO DE RECLAMACIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE LA DECLARE EJECUTORIA”.

Y como no habían interpuesto el recurso de reclamación, este amparo directo en revisión fue desechado, eso fue lo que me informaron de la Segunda Sala que, por eso, iba a quedar sin materia la segunda tesis, bueno —digo— eso fue lo que me informaron, que es el amparo directo en revisión 4125/2017 pero, al margen de que quede o no, porque eso ya va a ser motivo de discusión si queda sin materia o no y en la revisión.

Lo que quiero comentar es que no se les deje en estado de indefensión a los particulares porque, al margen de que tiene que ser personal la notificación, —y algunos tribunales no lo hacen— lo cierto es que los abogados hacen el cómputo a partir de la notificación que ordenó el colegiado, entonces, aunque esa notificación esté mal hecha, si hace en el cómputo para la interposición del recurso de revisión a partir de la notificación mal hecha, el recurso está en tiempo; entonces, que no es lo que debe ser, porque debe ser personal, sí, y esto para efectos de un cómputo más amplio pero, al margen de que sea personal o en lista, en la práctica los abogados ven la sentencia, o sea, toman en cuenta esa notificación mal hecha para interponer su recurso de revisión; es más, muchas veces —creo que pasa seguido— están en tiempo los recursos de revisión, aunque no haya sido personal, entonces, lo que tiene que quedar claro, —ahora ya está más claro en la ley, digo, creo que siempre ha estado claro— expresamente en la Ley de Amparo, lo que se tiene que hacer es que los tribunales colegiados cuando subsiste una cuestión de constitucionalidad que dé lugar al recurso de revisión ante esta

Suprema Corte, tiene que ser notificación personal, y eso lo tiene que advertir el propio colegiado en el momento en que dicta la sentencia porque, además, tienen otra obligación, que es publicar los proyectos, va ligado, si advierto al momento de emitir mi sentencia que tengo que publicar —no en todos los casos, pero en la mayoría— mi sentencia o poner a la vista de las partes, eso me va a dar pie a que, —incluso— en ese caso, va a ser una notificación personal, pero la tesis aquí, en concreto.

Lo que desarrolla el proyecto es que el recurso de reclamación no es el idóneo ¿por qué? Porque llevamos a que en el recurso de reclamación contra un auto que declare ejecutoriada la sentencia se va a analizar la legalidad de la notificación de la sentencia, esa no es la materia del recurso de reclamación, puede suceder que ni siquiera declaren ejecutoriada la sentencia derivado de que consideraron que no era, no tenía una cuestión propiamente constitucional, es cuando el quejoso, —a su juicio— la notificación esté mal ordenada, lo que procede es el incidente de nulidad de notificaciones. Eso es lo que está sosteniendo la tesis que se está proponiendo al Tribunal Pleno. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. La señora Ministra quería hacer una aclaración, y luego le daré la palabra al señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Lo que ha señalado la Ministra Piña es totalmente cierto, puede suceder todo este tipo de situaciones, y —efectivamente— nuestro diferendo entre el criterio de Primera y Segunda Salas es que ellos consideran que el incidente de nulidad de notificaciones procede para las notificaciones mal realizadas y para las notificaciones mal ordenadas, para nosotros no; para nosotros procede únicamente respecto de las notificaciones mal

realizadas, conforme a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, —hasta ahorita sin cambiar— es que para eso procede el incidente de nulidad, no para la notificación mal ordenada; la notificación mal ordenada puede estar dentro de una sentencia o una resolución o un auto; y respecto de lo dicho o mal dicho, o no de acuerdo con lo dicho en una sentencia, en una resolución o un auto hay recursos específicos, no el incidente de nulidad de notificaciones, es recurso de queja, es recurso de reclamación o es recurso de revisión, en lo dicho en la sentencias, no la notificación mal realizada, pero creo que ahí —respetuosamente— hay simplemente una diferencia en cómo entendemos la procedencia del incidente de nulidad de notificaciones.

Ahora, la Segunda Sala nunca ha dicho que sea la reclamación el medio para hacerlo valer, no; la Segunda Sala lo que dijo fue, cuando estábamos en la idea de que declararan ejecutoriada la sentencia, cuando estaba en esa idea, era decir: pues si se les pasó el plazo para la promoción del recurso, entonces, el tribunal colegiado tiene que declarar ejecutoriada la sentencia y tiene la oportunidad —en ese momento— de notificar personalmente, y al notificar personalmente lo que va a impugnar en reclamación es el auto en el que se declaró ejecutoriada, y al impugnar ese auto que declaró ejecutoriada la sentencia, entonces dirá: porque no es una sentencia firme, es una sentencia que está *sub judice*, porque no me notificaste conforme a la jurisprudencia de la Corte; y eso ha sucedido —incluso— en los juicios de amparo indirecto y, a través de la queja, se ha subsanado —precisamente— este tipo de problemas.

Entonces, por esa razón, lo equiparábamos de manera específica a lo que sucede en juicio de amparo indirecto, porque la sentencia se tornaba prácticamente recurrible, pero también dijimos: en el

momento en que se interpone el recurso de revisión, si la orden fue dada en la sentencia y la manera de establecer, modificar, revocar o confirmar una sentencia es a través del recurso y, además, tenemos la obligación de analizar la oportunidad, pues es el momento. Lo único que hicimos fue invertir el análisis, primero, determinamos si el recurso es procedente, y si es procedente porque satisface requisitos, simple y sencillamente es oportuno, y si es oportuno ¿por qué razón?, porque, aunque se haya pasado el plazo, de todas maneras no se hizo la notificación conforme a la jurisprudencia y se le tiene por presentado en tiempo.

También es muy cierto –como dice la Ministra Piña– que los asuntos se suben y se publican, que tienen la oportunidad de enterarse, las resoluciones de los tribunales ahora son públicas, tienen la oportunidad de comparecer ante el tribunal colegiado para enterarse de cómo se va a resolver y, en todo este tiempo, tienen oportunidad de enterarse si la determinación está ordenando la notificación personal o la notificación por lista, pero una cosa es el deber ser y otra cosa es lo que sucede en la práctica, y tan es así que tenemos muchos asuntos que se desechan, o que podrían desecharse –precisamente– porque no satisfacen el tiempo que se establece a través de la notificación, porque se les pasó, porque no asistieron a la sesión donde se resolvió, porque no se percataron en medios electrónicos de cómo venía la notificación.

Sé que hay abogados y despachos muy cuidadosos, que están muy al pendiente de todas estas situaciones, pero no todos, y tan es así que, por eso, estamos discutiendo esto; no lo estaríamos discutiendo si todas se presentaran en tiempo, que eso sería –desde luego– lo ideal, pero tan no se presentan en tiempo que, por eso, estamos en esta contradicción y, –vuelvo a repetir– me parece que si la decisión se da en la sentencia, lo que se tiene que

impugnar es la sentencia, a través del medio que se establece en la sentencia, y el incidente de nulidad de notificaciones –y lo digo con el mayor de los respetos– es para determinar la notificación mal hecha por el funcionario que la ejecuta, no por el funcionario que la ordena, y así está la jurisprudencia –no se las voy a leer, pero aquí la traigo– de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de toda la vida, siempre se ha dicho: el incidente de nulidad de notificaciones tiene por objeto analizar la notificación mal hecha, no la notificación mal ordenada.

La notificación mal ordenada se da en una resolución, en una sentencia o en un auto que tiene su propio medio de impugnación, que no es el incidente de nulidad de notificaciones; entonces, por esa razón, pero –insisto– son muchas situaciones que se dan en la práctica –tal como las especificó la señora Ministra, lo cual comparto de manera muy puntual– pero, –de todas maneras– a pesar de que tengan todas esas oportunidades de enterarse, no siempre se enteran, y prueba de ello, es que hoy tenemos estas contradicciones, y que no llegan en tiempo, y que hay la posibilidad –incluso– de desecharlas –precisamente– porque, en opinión de la Primera Sala, las impugnaron por el incidente de nulidad de notificaciones, y en opinión de nosotros, lo que decimos es: no los podemos dejar en estado de indefensión, porque el incidente de nulidad no es el medio idóneo para combatir esta orden y, en todo caso, aquí, en el recurso de revisión, es cuando determinamos si éste fue procedente en la oportunidad si se había ordenado o no adecuadamente la notificación, al no ordenarse adecuadamente, entonces aceptamos la oportunidad del recurso.

Me encantaría que prevaleciera ese criterio pero, si no, y prevalece el que debe de hacerse a través de un incidente de nulidad, nos va a dar certeza jurídica, que –para mí– eso es lo importante de una contradicción de tesis, para que, cuando

menos, a través de este criterio, los tribunales colegiados se unifiquen y haya una sola manera de poder impugnar este tipo de problemas. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra, una aclaración.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Nada más, brevemente. No estamos con esta contradicción, –precisamente– lo que se pretende –como dice la Ministra Luna– es otorgar certeza jurídica a los justiciables, si no se enteraron de la sentencia, se enteran después y no se ordenó notificación personal, en ese momento pueden promover su incidente de nulidad de notificaciones, y van a estar en tiempo; entonces, no es tanto en función de que se queden en estado de indefensión o no, porque lo que se pretende es establecer y dar certeza jurídica –precisamente– para que los abogados, los quejosos sepan que si hay una cuestión de constitucionalidad, que –a su juicio– procede el recurso de revisión y ven que no se les notificó personalmente, bueno, se van al incidente de nulidad de notificaciones y, por lo tanto, estarán en tiempo, si se le declara fundado, y estarán en tiempo para su recurso de revisión.

Entonces, más que dejar prolongar una situación que no debe ser, es –precisamente– dar seguridad jurídica a los abogados y a los quejosos para que sepan qué tienen que hacer en caso que el colegiado no haya ordenado bien una notificación, con eso los recursos van a estar en tiempo y no se van a desechar.

Ahora, efectivamente, ya es otra cuestión, porque lo que entendí de la contradicción de tesis, creo lo tendríamos que ver en la siguiente, –que es lo que dice la Ministra Luna– es que en el criterio de la Segunda Sala, lo que se dijo fue: tienen que declarar

ejecutoriada, tienen que irse al recurso de reclamación, ahí van a analizar la legalidad de la notificación; luego hay un párrafo que dice: como este criterio apenas acaba de salir, entonces, admito este recurso, pero en lo sucesivo ya no lo haré, así lo dice la contradicción, en la que se está presentando.

Hasta que los abogados lo sepan, –porque como apenas les estamos dando claridad en cómo deben actuar– en este caso concreto, como apenas lo acabo de decir, lo voy analizar, así dice: lo que implica, –bueno, pero eso se dijo creo hace tres años, algo así–; ahora, el otro recurso, lo de la revisión, –por eso no quería que se mezclara– lo analizamos en revisión o no, aquí nada más –entendiendo lo que dice la Ministra Luna– estamos viendo qué recurso procede en caso de que sea nulo, hasta ahí; después veremos si es válido, en la siguiente; si al interponer el recurso de revisión corresponde a esta Corte ver si fue hecha la notificación bien o mal.

Ahorita estaremos viendo nada más si procede el incidente de nulidad de notificaciones o el recurso de reclamación.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: De revisión, no de reclamación

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Aquí es de reclamación contra el auto que declara ejecutoriada la sentencia. Este asunto que estamos viendo es ése.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Es que son varios supuestos.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Ese es el que se está presentando, ¿qué recurso procede?, ese es el punto de contradicción que aprobamos, el incidente de nulidad de

notificaciones o el de reclamación contra el auto que declara ejecutoriada la sentencia, ese es el punto que aprobamos y es lo que estamos viendo.

En la siguiente es donde vamos a analizar si es válido que en el recurso de revisión, cuando el quejoso alegue que la notificación estuvo mal, procede o no, que también lo podría alegar a través de un incidente de nulidad de notificaciones ante el órgano competente, lo mismo que nos dice aquí, lo puede decir allá, y a través de la vía adecuada. El punto es ese, nada más. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Expreso estar de acuerdo con el criterio que contiene esta contradicción de tesis, en el sentido de que una notificación cuestionada por las partes deba ser —precisamente— a través del incidente de nulidad de notificaciones. Hasta este momento no tenía ninguna duda de cuál era el punto de contradicción y hacia dónde tenía que caminar la solución de esta contradicción de tesis.

Sin embargo, en el muy nutrido juego de argumentaciones que se han dado, parecería que se involucra un tema que —desde luego— no es parte de la contradicción de tesis y mucho me preocuparía que se entendiera así. Debo ser, en este sentido, muy enfático. La Segunda Sala advirtió esto como un sistema y, como sistema que es, dio una serie de vertientes, que necesariamente deben concurrir para determinar con la mayor precisión y seguridad jurídica lo que cada uno de los contendientes debe saber y, principalmente, con qué recurso debe combatir.

La existencia de la expresión “reclamación” para la Segunda Sala, tiene cabida, en tanto entiende que es obligación de los tribunales colegiados hacer el cómputo correspondiente a partir de la notificación que hicieron de su sentencia, cualquiera que ésta haya sido, de que el término para combatirla en revisión ha transcurrido y, por tal razón, ha causado estado de cosa juzgada. ¿Y por qué lo hizo así la Segunda Sala? Pues –precisamente– porque los efectos prácticos y la normativa interpretación que de ella se ha hecho a partir de los nuevos criterios imperantes en dos mil once, ha modificado dramáticamente el entorno del amparo directo en revisión, para pasar, en la década de los noventa, de tener doscientos asuntos en esta Suprema Corte de amparo directo en revisión, a más de diez mil en este momento; y es que el amparo directo en revisión, no sólo se circunscribe a que el quejoso haya planteado un tema de constitucionalidad en la demanda, o un tema de convencionalidad, sino que estos supuestos se han abierto –incluso– hasta para, cuando existiendo una jurisprudencia que resuelve un tema de constitucionalidad, no fue observada, o cuando el quejoso, a propósito de la sentencia del tribunal colegiado, y la aplicación que de ella hizo de los artículos correspondientes que resuelven el juicio, ha considerado que uno de ellos puede ser inconstitucional. De manera que el espectro en el que el amparo directo hoy es posible, se amplía, y la consecuencia lo es revisar más de diez mil amparos directos en revisión anuales en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Si es este el nuevo esquema en el que nos debemos encontrar y situar, la Segunda Sala exigió, –lo cual, desafortunadamente no ha sido atendido por los tribunales colegiados– a que declaren que ha causado estado la resolución que dictaron como tribunal colegiado, es –precisamente– lo que hace el juez de distrito. Toda sentencia de juez de distrito es motivo de un recurso de revisión,

toda, hasta antes de la reforma de dos mil once y la interpretación que se ha venido dando en ella, no todas las sentencias de amparo directo eran motivo de revisión; hoy, podría asegurarlo, de acuerdo al desenvolvimiento del concepto, todas las sentencias de tribunal colegiado pueden ser motivo de amparo directo en revisión, y es posible que éste se admita, porque los supuestos se han ampliado de tal manera, que justifica —incluso— los números que ahora tenemos. ¿Qué pidió la Segunda Sala? Por eso, estoy convencido del criterio, pero me preocupa que hoy, en la discusión se involucre el tema de la reclamación. La expresión “reclamación” sólo tenía que ver para la Segunda Sala, en el sentido del cumplimiento de la obligación de que se declare ejecutoriada la sentencia; una vez que se ha declarado ejecutoriada la sentencia por el presidente del tribunal, es cuando, en reclamación, le cuestionó por qué la declara ejecutoriada, si habiendo un tema de constitucionalidad no me lo notificaron personalmente.

Si el recurso de reclamación ha de ser conocido por el tribunal, y advierte que, en efecto, hubo un tema de constitucionalidad o de convencionalidad que motivaba notificar —como ordena la ley— la sentencia, pues la reclamación será procedente y le ordenarán al funcionario correspondiente que haga el Pleno, de ese tribunal, la notificación como debe ser, y aquí cobra importancia y hace razón el argumento de la Ministra Luna, de una diferencia conocida jurisprudencialmente desde hace mucho tiempo, de lo que es una notificación mal practicada y una notificación mal ordenada; cuando la notificación es mal ordenada, y causa estado la resolución, el particular se entera de que su sentencia es firme y se enteró por un auto de presidencia del tribunal, y ese auto lo único que tiene para combatir es la reclamación, y con la reclamación le demuestran a los tres magistrados que hubo una mala orden, que no se hubiera ejecutado la jurisprudencia como se quiso por la Segunda Sala, no es una cuestión que le competa

al derecho, es una cuestión que le compete a la organización judicial y cómo se administra la justicia, ¿qué más quisiéramos que las jurisprudencias que buscan ordenar sistémicamente todo un sistema, todo un entorno de recursos pudiera llevar – precisamente– al orden y todos tuviéramos la certeza de qué sigue?

La propia contradicción de tesis deslinda estos puntos y los separa, no está aquí en cuestionamiento si la reclamación es o no posible; si algún tribunal colegiado toma por consigna, el magistrado presidente de ese tribunal, declarar que la sentencia ha causado estado porque lo tiene que hacer, en tanto ella sabe cuándo notificó, qué computo corrió, y si es que se presentó o no un recurso, y esto implica un perjuicio a alguna de las partes, desde luego, tienen la reclamación; podríamos ni decirlo, la reclamación se promueve contra cualquier auto de Presidencia; lo que se quiso aclarar es, –de manera sistémica– ¿qué es lo que se tiene que hacer?

Estoy de acuerdo en que, cuando se encuentre este preciso caso diseñado en esta contradicción de tesis, el recurso procedente es el incidente de incumplimiento; pero si el tribunal colegiado, si es de aquellos que observa la jurisprudencia de la Segunda Sala, y declara ejecutoriada la sentencia –a mi manera de entender, y eso no es motivo de la contradicción–; sin embargo, en el juego de argumentos parecería encontrarse incluido, es que la reclamación procede cuando se declaró ejecutoriada la sentencia.

Si no se ha declarado ejecutoriada la sentencia, pues no le vamos a dar ninguna seguridad al particular de que esto sucedió; hoy, en el entorno de procedencia que vivimos del amparo directo en revisión, me parece que lo primero que tenemos que hacer es:

informar cuando la sentencia ha quedado firme y, a partir de ahí, el quejoso saber qué sucedió.

Por ello entonces, estando de acuerdo con esta contradicción de tesis, y sabiendo que quedó precisada, sin incluir estos tópicos, me parecería que el argumento de que la reclamación no procede contra esto mismo, parte de un supuesto diferente, la reclamación era contra el auto que la declara ejecutoriada, y en un ánimo de decir: partes contendientes en este juicio, la sentencia no fue cuestionada, ha causado estado, si esto me causa un perjuicio, lo llevo en reclamación, demuestro ante los tres magistrados que la notificación tenía que haber sido personal, de ser procedente, se revoca el auto que la declaró ejecutoriada, y tengo la oportunidad de cuestionarla.

Por eso, señor Ministro Presidente, estando de acuerdo con el criterio, sé, y porque así lo establece la propia contradicción, queda fuera de la misma, si la reclamación es o no procedente, pues parecería que, en este sentido de interpretación y argumentación que se dio en torno a él, parecería también entonces que el recurso de reclamación queda inmerso y no la propia contradicción lo excluye. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Vamos a un receso.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:25 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:55 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión. Señoras y señores Ministros, hemos oído diversas opiniones en relación con el planteamiento de este asunto, vamos a someter a votación

la propuesta; de tal modo que les pido si están a favor o en contra del proyecto. Señor secretario, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto, anuncio voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Exactamente, en los mismos términos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Muy respetuosamente, en contra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: A favor del proyecto, también anuncio voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: En contra.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En contra.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Por las razones expuestas por la señora Ministra Luna, en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Igual, con las razones de la Ministra Luna, en contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta del proyecto; con anuncio de voto concurrente de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz y Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. **CON ESO, QUEDA RESUELTA LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 184/2015.**

Voy a levantar la sesión, los convoco señoras Ministras, señores Ministros, a la sesión ordinaria que tendrá lugar el próximo lunes, en este recinto, a la hora acostumbrada. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:00 HORAS)